

CONVENIO PERUANO-BOLIVIANO
sobre
TURISMO

LIMA, 15 de Junio de 1948.

Bo
ed
Et

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia, considerando que es de interés cultural y comercial la atracción hacia sus respectivos territorios de las corrientes turísticas provenientes de otros países, así como estimular el turismo interno e internacional en ambas naciones que, por sus riquezas arqueológicas, sus bellezas naturales y su pasado común, constituyen un solo centro de atracción turística; teniendo en cuenta, además, la conveniencia de establecer un régimen de excepción para el turismo, en armonía con las leyes vigentes en ambos países y los convenios y reglamentaciones especiales sobre la materia, han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, a los Excelentísimos Señores General C.A.P. don Armando Revoredo Iglesias, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Senador don Emilio Romero.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Eduardo Sáenz García, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial.

Quienes, después de canjearse sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a crear en sus respectivos países, si no existiera, un organismo que tenga como objeto preparar y fomentar el turismo.

Artículo 2º.- Los Gobiernos del Perú y de Bolivia se comprometen, por medio de los organismos a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstos así lo acuerden, a realizar la propaganda conjunta que fuere necesaria para atraer las corrientes turísticas hacia sus zonas territoriales de común interés para el turismo.

Artículo 3º.- Ambos Gobiernos convienen en mantenerse informados sobre el avance de sus legislaciones internas y sobre los pactos internacionales que suscriban, en lo relativo a las facilidades que otorguen a los turistas con el objeto de que, en lo posible, puedan introducir en su régimen interno las modificaciones necesarias para que, sin obstáculo alguno, los extranjeros que visiten el Perú puedan pasar a Bolivia y viceversa.

BJ
ely
EP

Artículo 4°.- Para los viajes de turismo, las autoridades o entidades competentes de uno y otro país, otorgarán una "Tarjeta de Turismo", individual o familiar.

Esta Tarjeta sólo podrá expedirse en favor de los nacionales, naturales o legales, del Perú y de Bolivia, y de los extranjeros residentes, dos años por lo menos, en los territorios de los países contratantes.

Artículo 5°.- En la "Tarjeta de Turismo" se registrarán los siguientes datos:

- a) Nombre completo,
- b) Nacionalidad,
- c) Domicilio,
- d) Número del documento de identidad (libreta militar o electoral, carnet de identidad o de extranjería, pasaporte, o cualquier otro documento similar),
- e) Fotografía.

Artículo 6°.- La "Tarjeta de Turismo" no requerirá de visación consular. El único impuesto que podrá gravarla consistirá en el abono del valor que cada país contratante fije por ella.

Artículo 7°.- Para cada viaje de turismo, las autoridades judiciales o policiales y las sanitarias del domicilio del turista, expedirán certificados de buena conducta y de sanidad, respectivamente, que serán adheridos a la "Tarjeta de Turismo".

Artículo 8°.- Las autoridades competentes de uno y otro país se obligan a no otorgar la "Tarjeta de Turismo" y el certificado de buena conducta a las personas señaladas por los respectivos Gobiernos como peligrosas para la seguridad del Continente o para las buenas relaciones entre ambos países.

Artículo 9°.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios a las personas que se acojan al presente régimen de turismo y a aceptar su reingreso en cualquier momento.

Artículo 10°.- La "Tarjeta de Turismo" tendrá vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, y autorizará la permanencia por igual plazo en cualquiera de los territorios de los países contratantes. Sin embargo, las autoridades competentes del respectivo país podrán cancelar el derecho de permanencia señalado, cuando medien razones de interés público.

Artículo 11°.- Los equipajes que porten los turistas quedarán sujetos a las normas aduaneras vigentes en ambos países.

Artículo 12°.- Los turistas que deseen viajar entre el Perú y Bolivia en sus propios vehículos, podrán hacerlo, conceptuándose el paso de estos por las fronteras como importación o exportación temporal -según corresponda- al amparo de los documentos conocidos con los nombres de "Carnet de passages en douanes" o "Libreta de pasos por aduana", a los cuales, en su caso, se agregarán los respectivos contratos de garantía.

Artículo 13°.- Cuando los vehículos de los turistas llegasen al Perú o a Bolivia, transportados por ferrocarril u otro medio, deberán ser declarados como "equipaje" en el manifiesto general a fin de que puedan ingresar temporalmente al amparo de los documentos indicados.

Artículo 14°.- En cualquiera de los casos señalados en los dos artículos precedentes, la importación o exportación temporal de vehículos quedará sujeta a las reglamentaciones aduaneras correspondientes y a las disposiciones de las autoridades de tránsito para su control e identificación.

Artículo 15°.- El "Carnet de passages en douanes" o la "Libreta de pasos por aduana" sólo amparan, por el término improrrogable de noventa días, el ingreso y permanencia en el territorio de los países contratantes, de un automóvil, de un acoplado de turismo o de una motocicleta -con o sin "side-car"- y su salida, libre de todo derecho. Queda exceptuado el tránsito hacia un tercer país con el cual las Altas Partes Contratantes mantengan convenios de turismo, en cuyo caso se prorrogará el plazo a ciento veinte días, siempre que el país de destino admita la reexpedición del vehículo al de tránsito o al de origen.

Artículo 16°.- Vencidos los plazos establecidos, los vehículos que no hubiesen retornado al país de origen, serán detenidos y puestos a disposición del Cónsul correspondiente para su reexpedición inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades personales a que hubiere lugar.

Artículo 17°.- Ambas Partes convienen en reconocer y otorgar plena validez a los "carnets" o permisos de conducción expedidos de conformidad con sus respectivas legislaciones; así como a las placas de rodaje vigentes en uno y otro país, a fin de permitir la circulación de los vehículos de turismo libres de toda traba.

Artículo 18°.- Todas las personas que se acojan al presente régimen de turismo, no podrán realizar actividades u obtener empleos remunerados durante el plazo de permanencia. Vencido éste, se someterán a las prescripciones legales de cada país sobre extranjería y tributación.

Artículo 19°.- El presente convenio tendrá duración indefinida, pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle fin, en cualquier momento, con un aviso previo de tres meses.

En fe de lo cual, se firma el presente convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

[Handwritten signature]
y Perú

Emilio Rojas
y Perú

[Handwritten signature]
y Bélgica

